



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0070**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000300-2017 de fecha 19 de abril del 2017; Informe N° 46-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JWFR de fecha 20 de abril del 2017; Informe N° 918-2017/GRP-440010-440015 de fecha 09 de agosto de 2017; cargo de publicación obrante a folios cincuenta (50) y demás actuados en cincuenta y siete (57) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N°000300 -2017** de fecha 19 de abril del 2017 a horas 07:35 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS**, cuando se desplazaba en la ruta **PACCHA-PIURA**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N°D10952, de **PARTIDA REGISTRAL N° 53316393 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA SOLANGGY SRL, SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** a folios (16), conducido por el señor **HUGO ROLANDO ANTON MARTINEZ** identificado con DNI N°40800276, con Licencia de Conducir N°Q-40800276, Clase A, Categoría Dos b; por la presunta infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción aplicable al transportista, que estipula: a) "**se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción de transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie**", de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 42.1.21 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de **01 UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; se deja constancia que: "por realizar servicio de transporte de autocolectivo de acuerdo al certificado de habilitación *vehicular* N° 000359, transportando 16 personas manifestando haber pagado 5 soles cada uno, indicando haber embarcado desde Paccha a Piura, el vehículo transportaba una persona en exceso con iniciales FAAB con DNI N° 71037092, incurriendo en la infracción S.5 a), del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa de la Consulta Vehicular SUNARP que obra a folio dieciséis (16), el propietario del vehículo de placa de rodaje D10-952 es **LA EMPRESA SOLANGGY SRL**; la misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0070**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, de la página oficial de la Entidad se observa la Resolución Directoral Regional N° 1112-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de agosto del 2014 mediante la cual se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad auto colectivo a la empresa SOLANGGY S.R.L. Asimismo, mediante Resolución de Resultado de Aprobación Automática N°464-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de agosto del 2016 se otorga habilitación al vehículo de placa de rodaje N° D10-952 hasta el 15 de agosto del año 2024, donde se informa que el señor HUGO ROLANDO ANTON MARTINEZ, cuenta con habilitación desde el 19 de agosto del 2016 por el periodo de un año, esto es, al 19 de agosto del 2017.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N°008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta valida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, si bien es cierto en el Oficio N°347-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 03 de Mayo del 2018, que notificó el Acta de Control N°000300-2017 a la EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" S.R.L., se consignó como monto de la infracción de CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, la multa de 0.1 de la UIT (S/.415.00 soles), se precisa que por **error en digitación** se consignó un monto equivocado, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; **se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N°000300-2017, es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL VEINTICINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,025.00).**

Que, en conformidad a señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0070**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

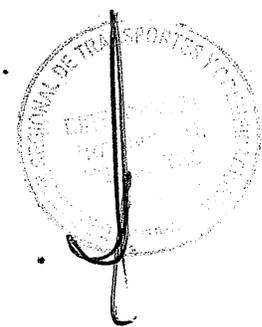
Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del oficio de Notificación N°347-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2017 dirigido a la **EMPRESA SOLANGGY SRL**, conforme se advierte a fojas veinte (20), recepcionada el día 05 de mayo de 2017 por la persona de MILAGROS ZETA JUAREZ, quien se identificó como **SECRETARIA** de la empresa con DNI N°**41408640**, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, mediante escrito de registro N°**04070** de fecha 09 de mayo de 2017, el señor **JUAN FRANCISCO CASTILLO SILUPU** Gerente de la empresa **SOLANGGY SRL** presenta descargo contra el Acta de Control N°00300-2017 y solicita su archivamiento por existir *duda razonable*, tal y como consta a fojas diecisiete (17), señalando:

- Que "no se hace una descripción concreta de la infracción cometida puesto que el inspector interviniente indica que se transportaba una persona en exceso a la capacidad máxima del fabricante, pero en ninguno de los extremos se observa o se deja plasmado como evidencia cuál es la capacidad máxima para transportar pasajeros según el fabricante y/o tarjeta de propiedad", es así que el Acta de Control es nula de puro derecho.

Que, evaluada el Acta de Control N°000300-2017 de fecha 19 de abril del 2017 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CODIGO S.5 a) toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N°D10-952 realizar servicio de transporte de autocolectivo, **transportando 16 personas** manifestando haber pagado 5 soles cada uno, indicando haber embarcado desde Paccha a Piura, el vehículo transportaba **1 persona en exceso** con iniciales FAAB con DNI N° 71037092, incurriendo en la infracción S.5 a), del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, advirtiéndose que existe exceso de personas conforme el inspector verifico y plasmó en el Acta impuesta, máxime si de la copia de la tarjeta de propiedad adjunta por el fiscalizador, que obra a folios cincuenta y uno (51) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de pasajero permitido es de 15, asimismo cabe referir que a folios nueve (09) obra copia de una





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0070

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

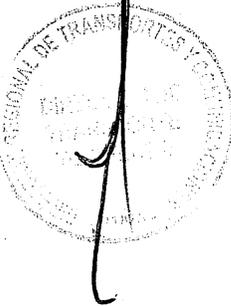
Piura, 05 FEB 2019

fotografía del pasajero en exceso, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94°, en este caso, la infracción al CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; toda vez que la misma cumple tanto con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013/MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Acta de Control", así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del Articulo III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, por lo que, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición : las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta y procedimiento válidos por lo que es posible su procesamiento jurídico, por lo que lo señalado por el administrado no logra enervar ni desvirtuar el valor probatorio del acta de control.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 918-2017-GRP-440010-440015 de fecha 09 de agosto del 2017, a la EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" S.R.L, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con respecto a la notificación dirigida a la EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" S.R.L, es de precisar que se ha procedido a cursar la misma; sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios treinta y cuatro (34) al treinta y ocho (38), motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...**en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado**"; y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0070** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios cincuenta (50), de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)"; sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

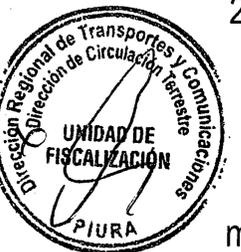
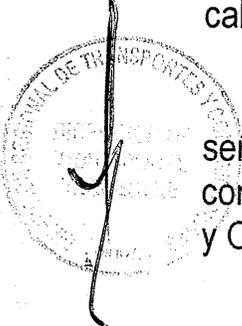
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa "SOLANGGY" SRL, con la multa de 0.5 UIT, equivalente a Dos Mil Veinticinco y 00/100 soles (**S/.2,025.00**), por la infracción al Código S.5 a) del anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC consistente en "**se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con Excepción de transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY SRL**, con la multa de 0.5 UIT, equivalente a **DOS MIL VEINTI CINCO** y 00/100 soles (**S/.2,025.00**), por la infracción al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0070** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 FEB 2019**

código S.5 a) del anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC consistente en "**se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción de transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L.**, en su domicilio fiscal en CALLE LOS NARANJOS MZA. G LOTE 20 URB. CLUB GRAU DISTRITO DE PIURA (COSTADO DEL TERMINAL PESQUERO) PIURA, información obtenida de escrito de registro N° 04070 de fecha 09 de mayo del 2017 que obra a folios (8) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL